



Resolución Gerencial Regional Nº 037 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de Apelación con registro Nº 103633-2016, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0467-2016-GRTC-SGTT, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Turismo Sueño Dorado E.I.R.L. quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado “Bello Horizonte” y viceversa y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 108115-2015 el representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo Sueño Dorado E.I.R.L., Sr. Rene Arocotipa Lupaca solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro poblado Bello Horizonte y viceversa;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 298-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de Mayo del 2016 se resuelve declarar improcedente la solicitud de la empresa mencionada;

Que, mediante expediente con Registro Nº 65830 de fecha 21 de Junio del 2016 el Gerente General de la empresa de transportes y Turismo Sueño Dorado E.I.R.L. presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 298-2016-GRA/GRTC-SGTT, ello habiendo sido notificados con la misma en fecha 31.05.2016;

Que, posteriormente mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0467-2016-GRA/GRTC-SGTT se declara infundado el recurso de reconsideración y al no estar conforme con lo resuelto, el Gerente General de la mencionada empresa de transportes interpone recurso impugnativo de apelación a través del expediente con registro Nº 103633 en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0467-2016-GRA/GRTC-SGTT, alegando que se ha desvirtuado todos los puntos controvertidos, por tanto se debe reconocer su derecho y otorgársele la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Bello Horizonte y viceversa;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje



Resolución Gerencial Regional

Nº C 37 -2017-GRA/GRTC

de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho publico la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho;

Que, del análisis del expediente se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa de transportes Turismo Sueño Dorado E.I.R.L. es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Arequipa – Bello Horizonte, siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto, se debe considerar lo expresamente establecido en el RENAT en el Artículo 3 Numeral 3.67 que define como "Transporte de Ámbito Regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del Distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"; siendo que no está acreditado que el lugar del destino (Bello Horizonte), sea un centro poblado, además el mismo esta formando parte del área urbana de dicho Distrito por tanto al acceder a su solicitud se estaría interfiriendo las competencias de los niveles del Gobierno Local; por todo ello la autorización solicitada para la mencionada ruta esta comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el Artículo 3 Numeral 3.67 del RNAT por lo que esta instancia considera que la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Bello Horizonte y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente;

Es necesario también mencionar la existencia del Informe Nº 629-2016-MTC/15.01 del 10 de Agosto del 2016, que emite la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en respuesta a la consulta que eleva la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando precisiones sobre los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes RENAT - Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, informe que debe servir de referencia a esta entidad al momento de resolver las solicitudes de



Resolución Gerencial Regional

Nº 037 -2017-GRA/GRTC

autorización de transporte de personas, el cual establece como conclusión que "El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada; por tanto siendo que la ruta Arequipa - El Pedregal viene siendo servida con empresas de transportes en vehículos de la categoría M3, no es posible que se autorice el servicio con vehículos de menor categoría y el servicio de transporte en la ruta El Pedregal - Bello Horizonte, es competencia del gobierno local otorgar autorización de servicio urbano de acuerdo a sus facultades legales concedidas por ley;

Que, por todo lo expuesto debe declararse improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, expedíéndose acto administrativo correspondiente confirmando en todos sus extremos la resolución apelada;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus Modificatorias, el Informe Legal N° 059-2017-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Sueño Dorado EIRL; **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0467-2016-GRA/GRTC-SGTT del 22 de Agosto del 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20º de la Ley N° 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **01 MAR 2017**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Camerino Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES